

LEY M Nº 2669

Título I

Capítulo 1 SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1º - Se instituye en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia de Río Negro, el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, estableciendo por la presente las normas que rigen su manejo.

Artículo 2º - A los efectos de la presente, se entiende por:

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Son territorios naturales o seminaturales, comprendidos dentro de ciertos límites bien definidos, afectados a protección legal y manejo especial para lograr uno o varios objetivos de conservación. Pueden pertenecer al Estado o ser de propiedad privada, pero siempre manejadas de acuerdo a normas fijadas por autoridades estatales. Se las denomina también como Unidades de Conservación.

SISTEMAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Es un conjunto de Áreas Naturales Protegidas, que ordenadamente relacionadas entre sí y a través de su protección y manejo conservacionista, contribuyen al logro de determinados objetivos de conservación preestablecidos. Se lo conoce también como Sistema de Unidades de Conservación.

CATEGORÍA DE MANEJO: Es el nombre genérico que se asigna a las Áreas Naturales Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir. Este se debe realizar de acuerdo a una determinada forma preestablecida. Cada Categoría de Manejo tiene sus propios objetivos y normas.

PLAN DE MANEJO: Es un documento conceptual y dinámico de planificación, que establece las pautas para el manejo y desarrollo general de una Unidad de Conservación. Incluye, entre otros contenidos, un Mapa Base (descripción espacio-temporal de los recursos ambientales, el uso actual y potencial de los mismos y sus relaciones con los alrededores), las necesidades humanas que debería satisfacer, una Zonificación y un Plan General Conceptual de Acción, guía la preparación de Planes o Programas de Manejo para cada Uso. Se lo conoce también como Plan Maestro.

ZONIFICACIÓN: Es la clasificación y subsiguiente división de los recursos ambientales de cada Unidad de Conservación en Zonas de Manejo, para las cuales se establecen objetivos y normas de manejo específicos, dentro del marco general pautado por el Plan Maestro.

MANEJO: Es un conjunto de decisiones políticas e implementación de acciones, sobre una base científica ecológica, para la compatibilización de intereses y la resolución de conflictos, que tiendan a lograr un equilibrio dinámico en la interacción entre el sistema universal conformado por el complejo sociotecnológico y económico del hombre y el Ecosistema Recurso Natural.

ECOSISTEMA RECURSO NATURAL: Es un sistema ecológico en el que algunos elementos o procesos son utilizados o utilizables para satisfacer necesidades humanas.

CONSERVACIÓN: Es la gestión de utilización de la biosfera (la fina cubierta del planeta que contiene y sustenta la vida), de modo que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad, para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. Esta forma de manejo incluye Protección, Preservación y Uso Sostenido y Sustentable.

PROTECCIÓN: Es el amparo de cualquier unidad natural, se interviene en ésta sólo en el caso de que fuera necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas especies consideradas irremplazables.

PRESERVACIÓN: Es el mantenimiento del estado actual en cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre que adopte las medidas pertinentes para este propósito.

DESARROLLO SUSTENTABLE: Es el uso adecuado y racional de los ecosistemas con aplicación de técnicas ambientalmente apropiadas y formas de organización social consensuadas con los pobladores-actores sociales, en procura de la satisfacción de las necesidades humanas, generando y promoviendo un desarrollo económico y social, sostenido y sostenible, que mejore la calidad de vida de la comunidad.

USO RACIONAL Y SOSTENIDO: Es la planificación e implementación de acciones para el uso de los recursos naturales y/o artificiales, conforme a técnicas que aseguren un aprovechamiento sostenido y permanente de los mismos. Los Usos pueden ser de tipo Consuntivo (aquellos que alteran temporal o permanentemente a los ecosistemas, en forma total o parcial, tales como los usos agropecuarios, extractivos, urbanos, etc.) o No Consuntivos (los que no alteran los ecosistemas, tales como los usos educacionales, recreativos, etc.).

IMPACTO AMBIENTAL: Son las alteraciones, modificaciones o cambios en el medio ambiente o en alguno de los componentes del sistema ambiental (recursos naturales y culturales) que se producen como respuesta a una acción o actividad aplicada al mismo.

PAISAJE: Porción de la superficie terrestre, provista de límites naturales, en donde los componentes naturales (rocas, relieve, clima, aguas, suelos, vegetación, fauna) forma un conjunto de interrelación e interdependencia.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Actividad educativa, formal o informal, cuyo objetivo es ayudar al hombre a comprender que él es parte del mecanismo ecológico del mundo.

INTERPRETACIÓN AMBIENTAL: Es un aspecto de la Educación Ambiental cuyo objetivo es explicar a los visitantes las características de los recursos naturales y culturales de un área. Se realiza en forma atractiva y sugerente, usando diferentes medios y técnicas para lograr de una manera informal el conocimiento, respeto y aprecio a los valores del área, incentivando el contacto con la naturaleza, mejorando la experiencia personal y promoviendo cambios positivos de sus actividades.

RECREACIÓN: Conjunto de actividades de esparcimiento que el hombre realiza en su tiempo libre, dentro de su lugar de residencia habitual o en sus cercanías (en un radio de influencia que no exceda las dos horas de distancia-tiempo), por períodos inferiores a veinticuatro (24) horas.

ECOTURISMO: Ejecución de un viaje a áreas naturales que están relativamente sin perturbar o contaminar, con el objetivo específico de estudiar, admirar y gozar el panorama junto con sus plantas y animales silvestres y asimismo, cualquier manifestación cultural (pasada y presente) que se encuentre en las mismas.

ESPARCIMIENTO TURÍSTICO: Es la realización de actividades, en forma libre u organizada, que permite al visitante ocupar su tiempo libre en forma activa o pasiva en contacto directo con la naturaleza, a fin de "re-crear" la psiquis y el estado de bienestar.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: Son aquellos actos que realiza el consumidor para que acontezca el turismo. Son objetivos de su viaje y la razón por la cual requiere que le sean proporcionados los servicios.

ATRATIVOS TURÍSTICOS: Es todo lugar, objeto o acontecimiento de interés turístico.

Artículo 3° - Son objetivos generales de conservación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito de su competencia:

- a) Conservar muestras representativas de las unidades biogeográficas presentes en la provincia.
- b) Conservar ecosistemas, ambientes y hábitats terrestres y acuáticos que alberguen especies silvestres autóctonas, migratorias, endémicas, raras y amenazadas.
- c) Propiciar y realizar investigaciones en Áreas Naturales Protegidas, y promover toda acción que coadyuve a la participación de la comunidad.
- d) Conservar, preferentemente, en su lugar de origen los recursos genéticos.
- e) Proteger los ambientes que circundan las nacientes de cursos de agua, garantizando su subsistencia a perpetuidad.
- f) Preservar el paisaje natural.
- g) Garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica, genética y los procesos ecológicos y evolutivos naturales.
- h) Propiciar la creación de Áreas Naturales Protegidas Municipales y Privadas.
- i) Conservar el patrimonio cultural, arqueológico, paleontológico, espeleológico y antropológico.

Capítulo 2

CUSTODIA DE LOS RECURSOS NATURALES PROVINCIALES

Artículo 4° - Los Recursos Naturales existentes en la superficie, subsuelo y espacio aéreo de las Áreas Naturales Protegidas, ya sea en territorio continental o marítimo, son del dominio del Estado provincial y están bajo la custodia y control de la Autoridad de Aplicación de la presente.

Cuando concurren diferentes competencias en razón de leyes específicas sobre un Área Protegida, la Autoridad de Aplicación de la presente establece las pautas de uso racional y sostenido de los recursos, conviniendo con las otras autoridades de aplicación, las modalidades de implementación de cada norma definiendo los ámbitos de acción que correspondan.

Capítulo 3

CREACIÓN

Artículo 5° - La creación de Áreas Naturales Protegidas se efectúa por ley de la Provincia, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, con precisa delimitación de su perímetro. Excepcionalmente y frente a la posibilidad cierta de producción de un daño irreparable en un área determinada, se puede declarar por decreto provincial a la misma, Área Natural Protegida, siempre y cuando se encuentre fehacientemente fundamentada la necesidad de dicho acto administrativo. En tal caso la Autoridad de Aplicación tiene un plazo máximo de un (1) año para presentar a la Legislatura de la Provincia el proyecto de ley respectivo.

Capítulo 4

DERECHO DE LOS POBLADORES

Artículo 6° - En los ámbitos geográficos determinados como Áreas Naturales Protegidas y en aquellas que se establezcan, la Autoridad de Aplicación formaliza y elabora sus planes de manejo resguardando el derecho de los legítimos ocupantes, compatibilizando los objetivos y fines de la presente y con las previsiones de las Leyes Provinciales Q N° 279 y D N° 2287, conforme a lo normado en el artículo 4°.

Mediante la promoción, apoyo técnico, económico y aquellas formas que la reglamentación establece, se induce a los pobladores a ejercitar un manejo de los

recursos que garantice un desarrollo compatible con el área protegida y sostenible en el tiempo.

Hasta tanto la Autoridad de Aplicación no asigne las categorizaciones y establezca los planes de manejo en cada Área Natural Protegida, no puede producirse alteración alguna en las condiciones legales de ocupación de tierras fiscales comprendidas en ellas, ni en los bienes inmuebles del dominio privado declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

Capítulo 5

AFECTACIÓN DE TIERRAS FISCALES EN ÁREAS INTANGIBLES

Artículo 7° - En los casos en que es imprescindible declarar en Unidades de Conservación existentes o futuras, Áreas Intangibles, en las que es improcedente explotación o uso alguno de los recursos en ella protegidos, la Autoridad de Aplicación debe proceder a intentar en primera instancia convenios de avenimiento con los particulares, a fin de adquirir los bienes y derechos que en esas zonas detenten. En caso de no poder arribar a acuerdos de conformidad a la normativa vigente, puede solicitar la declaración de utilidad pública del área que corresponde fundando los criterios de selección y explicitando los resguardos instrumentados, a fin de atender los derechos consagrados por el artículo 6° de la presente.

Capítulo 6

BANCO DE DATOS SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 8° - En el ámbito del Centro Provincial de Documentación se constituye un Banco de Datos sobre Áreas Naturales Protegidas, que trabaja en coordinación permanente con la Autoridad de Aplicación de la presente y en el cual se acumula toda la información difundida y a difundir por cualquier medio, referida a la temática en cuestión.

La Gerencia de Catastro debe realizar los deslindes catastrales correspondientes, a los fines de determinar las delimitaciones de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Río Negro.

Capítulo 7

RED PROVINCIAL DE RECUPERACIÓN, PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 9° - Se promueve la creación de la Red Provincial de Recuperación, Promoción y Conservación de Áreas Naturales Protegidas que consiste en una trama informal y permanente de comunicación, enlace y desarrollo de las acciones de promoción y difusión que la presente establece.

Integran la red, las autoridades que la presente crea para su implementación y los organismos del Estado Provincial vinculados o involucrados temáticamente. Los municipios, las organizaciones intermedias de carácter ambientalista, universidades, centros académicos, particulares, asociaciones civiles y demás interesados en formar parte de esta red, pueden integrarla a su sola solicitud.

La reglamentación establece la metodología de operación de la red sobre la base de criterios de informalidad, celeridad y continuidad de los contactos entre sus miembros, evitando la generación de organismos o mecanismos de burocratización y tiene presente la necesidad de horizontalizar su funcionamiento.

Capítulo 8

CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo formaliza convenios de gestión ambiental con las provincias, la Nación, los municipios, las universidades y las organizaciones no gubernamentales, que procuren un manejo consensuado y uniforme para las regiones biogeográficas que transponen las fronteras políticas de Río Negro, resguardando la propiedad provincial de los recursos que en su territorio se encuentren.

Cuando los convenios se formalicen con la Nación, terceros Estados Nacionales, provincias, universidades nacionales o extranjeras y/u organizaciones no gubernamentales internacionales, requieren acuerdo de la Legislatura Provincial.

Capítulo 9 RÉGIMEN DE PROMOCIÓN FISCAL Y ECONÓMICA

Artículo 11 - Por la vía reglamentaria, se establece un régimen de promoción fiscal y económico, que signifique un estímulo concreto a particulares para que promuevan por sí o por intermedio del Sistema Provincial de Áreas Protegidas, las formas de conservación que la presente establece, para los casos de convenios de constitución de Refugios de Vida Silvestre y/o colocación de inmuebles particulares bajo la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Aplicación de la presente.

La promoción puede consistir en diferimiento o eximición de parte o el total de las cargas impositivas que graven estos inmuebles; créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter; diseño y realización de Planes de Manejo, señalización y toda otra acción que facilite la sustitución de la renta potencial del bien o derechos cedidos a la Autoridad de Aplicación o colocados en el marco de los subsistemas y conservación conforme a lo establecido en el Título III, artículo 23.

Título II

Capítulo 1 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 12 - La Autoridad de Aplicación redacta un Manual General de Operaciones. Este contiene los antecedentes legales, políticos, reglamentarios, administrativos y técnicos a aplicarse en el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, reglando y difundiendo las normas operativas y procedimientos vigentes, a fin de coordinar y homogeneizar las acciones en las Unidades de Conservación que componen el Sistema.

El Manual de Operaciones es puesto en vigencia por decreto en un plazo no mayor a dos (2) años.

Capítulo 2 PLAN DE MANEJO

Artículo 13 - Cada Unidad de Conservación debe contar con un plan de manejo y una zonificación adecuada a sus objetivos particulares de conservación.

La Autoridad de Aplicación realiza y pone en vigencia el plan de manejo de cada una de las áreas preexistentes a la presente.

Artículo 14 - La Autoridad de Aplicación asigna categorías de manejo a las unidades de conservación, de acuerdo a las definidas en el artículo 15, independientemente de la denominación que reciban.

La categoría de manejo se especifica en el Plan de Manejo.

Artículo 15 - A los fines de la presente, la Autoridad de Aplicación categoriza las áreas protegidas existentes y propone la creación de otras, que forman parte del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Cuando así correspondiera pueden superponerse diferentes categorías de manejo sobre una misma área geográfica.

Las categorías de manejo son las siguientes:

CATEGORÍA I - Reserva Científica/Reserva Natural Estricta:

Esta categoría comprende áreas significativas por la excepcionalidad de sus ecosistemas acuáticos o terrestres, de sus comunidades naturales o de sus especies de flora y fauna, cuya protección resulte necesaria para fines científicos de interés nacional.

Tales áreas suelen contener ecosistemas o formas de vida frágiles y de especial importancia por los recursos genéticos que albergan. En ellas los procesos naturales se desarrollan sin interferencia humana directa, aún cuando pueden darse fenómenos de alteración naturales, como incendios espontáneos, terremotos, invasión de plagas endémicas, etc.

Su función es servir de objeto de estudio con fines científicos y educativos. El tamaño del área depende de la superficie necesaria para lograr los objetivos de protección y gestión científica. En esta categoría no se debe permitir:

- a) El uso de zonas para fines económicos, extractivos y/o recreativos.
- b) La introducción de especies de flora y fauna exótica, así como cualquier otra modificación del ecosistema.
- c) La pesca, la caza y la recolección de flora o de cualquier objeto de interés geológico y biológico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- d) El uso o dispersión de sustancias contaminantes (tóxicas o no), salvo que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- e) Ningún tipo de asentamiento humano.
- f) El acceso del público en general. El ingreso de grupos limitados de personas, con propósito científico o educativo, se realiza mediante autorización previa.
- g) La construcción de edificios, caminos y otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y la observación científica.

CATEGORÍA II: Parque Provincial.

Esta categoría comprende áreas no afectadas por la actividad humana, que gozan de representatividad biogeográficas y/o que contengan ecosistemas acuáticos o terrestres, especies de flora y fauna, elementos geomórficos o paisajes naturales de belleza o interés excepcionales, cuya protección es necesaria para fines científicos, educativos y recreativos.

Dada su función, deben ser áreas relativamente extensas.

En esta categoría no se debe permitir:

- a) Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad.
- b) La exploración y explotación minera, salvo excepcionalmente -y con los recaudos que se establecen- la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos situados fuera de la zona son inaccesibles por distantes.
- c) La instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales.

- d) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que sea necesario por razones de orden biológico, técnico, científico o recreativo la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies.
- e) La introducción, transplante y propagación de fauna y flora exótica.

CATEGORÍA III: Monumento Natural.

Las áreas comprendidas en esta categoría contienen uno o varios elementos naturales de notable importancia nacional o provincial: hábitat, especies animales o vegetales, sitios naturales únicos, formaciones geológicas, yacimientos arqueológicos o paleontológicos, etc., cuya singularidad hace necesario ponerlos a resguardo de la intervención humana, garantizando su protección, además de la función educativa y turística a perpetuidad.

La superficie no es significativa dado que se protegen elementos específicos con su entorno inmediato.

En esta categoría no se debe permitir actividad humana alguna y el acceso al público debe ser controlado.

CATEGORÍA IV: Reserva Natural Manejada/Santuario de Fauna y Flora:

Un área es incluida en esta categoría cuando la protección de lugares o hábitats específicos resulten indispensables para mantener la existencia o mejorar la condición de especies o variedades silvestres individuales, expresas destinatarias de la protección ejercida.

Puede tratarse de áreas relativamente reducidas, mientras cumplan con el objetivo formulado, como en el caso de los lugares de nidificación o desove, de alimentación o asentamiento estacional (especies migratorias), lagos, estuarios, ríos, cerros, etc. Pueden estar sujetos a algún tipo de manipulación del ambiente, que apunte a crear condiciones óptimas de vida para las especies destinatarias de la protección, como por ejemplo, regulación de los cursos de agua, implantación de vegetales que sirvan de alimentos, control de depredadores o plagas, etc.

Se pueden permitir en estas áreas actividades y usos colaterales -en condiciones controladas- inocuos y no perjudiciales para las especies destinatarias de la protección o el ambiente en general.

CATEGORÍA V: Paisaje Protegido:

El carácter de las zonas que forman parte de esta categoría es muy diverso, debido a la gran variedad de paisajes naturales, seminaturales y culturales existentes en la Provincia, dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual.

Se pueden diferenciar dos tipos de áreas dentro de esta categoría:

- a) Zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para esparcimiento y turismo. Aquí se incluyen zonas naturales o modificadas, situadas a lo largo de costas marinas, lacustres o fluviales, de rutas, en zonas de montañas o periurbanas, que presenten panoramas atractivos, siempre que no sean netamente urbanas.
- b) Paisajes que por ser el resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas (costumbres, técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas).

Dadas las características de estas áreas, los esfuerzos deben estar dirigidos a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

CATEGORÍA VI: Reserva de Recursos:

En general se trata de regiones extensas, deshabitadas, poco estudiadas, que al no poderse evaluar los efectos de su transformación en tierras de agricultura, ganadería, explotación forestal, asentamiento urbano u otros usos, se ha resuelto conservar sin utilización.

No se debe permitir ningún nuevo tipo de uso, salvo el aprovechamiento tradicional de los recursos por la población local.

El objetivo principal de esta categoría es mantener las condiciones existentes, para permitir la realización de estudios y planes sobre las posibles formas de aprovechamiento.

Pueden incluirse en esta categoría áreas protegidas cuyos objetivos de conservación y formas de manejo aún no estén explicitadas en los instrumentos legales que las involucran.

CATEGORÍA VII: Ambientes Artificialmente Generados:

Se consideran como tales a los ambientes y hábitats generados por el hombre como consecuencia de obras que modifican la naturaleza de un sitio o área en particular.

Los objetivos básicos son la investigación, seguimiento y monitoreo de los procesos evolutivos, orientados a la búsqueda de conocimientos y técnicas apropiadas para el manejo de estos nuevos recursos.

La Autoridad de Aplicación puede prohibir la introducción de especies exóticas; actividades recreativas y asentamientos humanos, si atentan contra los objetivos de conservación, siempre que no estén vinculados a la función técnica y objetivos propios de la obra u obras que modificaron el área.

Si el Estado Provincial no detenta el dominio del área, realiza convenios para dictar pautas conjuntas de manejo, en la búsqueda de permitir la continuidad de los procesos evolutivos naturales.

De la misma manera, para aquellos casos en que la generación de éstos ambientes artificiales originaron daños irreparables sobre grandes espacios naturales, la Autoridad de Aplicación puede obligar a los responsables a crear a su costo Áreas Naturales Protegidas de la misma superficie afectada o su equivalente ecológico.

CATEGORÍA VIII: Reserva de Uso Múltiple:

Esta categoría define áreas donde se privilegian la convivencia armónica entre las actividades productivas del hombre y el mantenimiento de ambientes naturales con sus recursos silvestres. La Autoridad de Aplicación puede imponer prohibiciones, restricciones y normas de uso, así como establecer incentivos a fin de mantener a perpetuidad el área y sus recursos.

Se trata en general de zonas extensas, apropiadas para la producción ganadera, forestal, de fauna de valor comercial, etc.

La administración de Reserva de Uso Múltiple debe:

- a) Establecer planes y medidas de ordenamiento tendientes a obtener una explotación sostenida de productos de la flora y fauna autóctonas, en el marco de un enfoque conservativo para determinadas especies y comunidades nativas.
- b) Prever la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que se admita. Un porcentaje sustantivamente alto de la superficie de la Reserva debe destinarse a actividades primarias de aprovechamiento de la flora y fauna autóctonas, manteniendo básicamente su condición de área natural, mientras que en la superficie mínima restante

se concentran los asentamientos humanos y las actividades intensivas. En estas zonas se permite la introducción de especies de flora y fauna exóticas cuyo impacto ecológico sea admisible y controlable con fines de complementación económica o mejora del rendimiento de la producción global de la reserva.

Pueden considerarse en ésta categoría áreas de ecosistemas degradados, con el fin de ser restituidos a un estado natural estable.

CATEGORÍA IX: Reserva Biósfera:

Esta categoría comprende uno o más de los siguientes componentes:

- a) Ejemplos representativos de biomas naturales.
- b) Comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales de interés excepcional.
- c) Ejemplos de paisajes armónicos, resultantes de las modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra.
- d) Ecosistemas modificados o deteriorados que se puedan restituir a un estado más natural.

Tras la creación de un Área Protegida con esta categoría, se notifica al Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB-UNESCO) a fin de lograr su reconocimiento.

CATEGORÍA X: Sitio de Patrimonio Mundial (Natural):

La lista del Patrimonio Mundial Natural y Cultural incluye sitios y monumentos que por "su valor universal excepcional" merezcan ser conservados a perpetuidad. Sólo pueden integrar esta nómina aquellos bienes propuestos por los países adheridos a la Convención del Patrimonio Mundial, cuya secretaría ejerce la UNESCO. Los sitios naturales son examinados por la UINC para comprobar que se ajusta a los siguientes criterios establecidos por el Comité del Patrimonio Mundial:

- a) Ser ejemplos excepcionales de las principales etapas de la evolución histórica del planeta.
- b) Ser ejemplos excepcionales de importantes procesos geológicos en curso, de la evolución biológica y de la interacción del hombre con su medio ambiente natural.
- c) Abarcar fenómenos naturales únicos o extraordinarios y formaciones, accidentes o áreas de belleza natural excepcional.
- d) Abarcar hábitats donde aún sobreviven especies animales y vegetales escasas o amenazadas; para los lugares propuestos únicamente en función de este criterio, conviene cerciorarse de que los elementos fundamentales del hábitat de las especies se den en la extensión necesaria para la supervivencia de las mismas.

Capítulo 3 DE LOS AGENTES DE CONSERVACIÓN

Artículo 16 - Los municipios, entidades civiles, organizaciones ambientalistas o particulares dueños o tenedores legítimos de áreas, para las que soliciten y obtengan de la Autoridad de Aplicación autorización para funcionar como Refugios de Vida Silvestre, se denominan "Agentes de Conservación" y forman parte de la Red Provincial de Recuperación, Promoción y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas.

Capítulo 4 REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE

Artículo 17 - Previa determinación de la procedencia de las solicitudes, la Autoridad de Aplicación puede declarar Refugios de Vida Silvestre, a las áreas del dominio de los peticionantes, asignando en cada caso la categoría de manejo al área que corresponda, aprobando o sugiriendo las modificaciones que requieran los planes de manejo a que se sometan estos refugios, los cuales se integran al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 18 - La Autoridad de Aplicación está facultada para supervisar en el lugar las condiciones de desarrollo y funcionamiento de los refugios que autorice pudiendo en caso comprobado de apartamiento de las normas de la presente, plan de las operaciones, categorización o plan de manejo, revocar la autorización concedida.

La reglamentación establece el procedimiento garantizando el derecho a defensa de los particulares.

Título III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo 1 DEL SERVICIO PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 19 – Se crea el Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 20 - La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente, tiene bajo su órbita y dependencia el Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas, debiendo dotar al mismo de la estructura, la capacidad, competencias y presupuesto suficientes para concretar los fines propuestos en la citada Ley.

Capítulo 2 DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 21 - El Servicio de Áreas Naturales Protegidas de Río Negro resuelve las cuestiones que se generen en la tutela, administración, uso y goce de las áreas protegidas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones correspondientes ante la autoridad judicial o policial según el caso planteado.

Oralmente y en actas circunstanciadas, tramita las actuaciones administrativas o policiales a que hace lugar en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

Son sus funciones o deberes:

- a) Elaborar y aprobar el plan general de operaciones.
- b) Elaborar el plan de manejo y asignar a las unidades de conservación existentes o futuras las categorías de manejo que correspondan.
- c) Elaborar un mapa biogeográfico del territorio provincial.
- d) Realizar y/o aprobar los estudios de prefactibilidad necesarios para la creación de nuevas áreas protegidas.
- e) Realizar investigación técnica y científica por sí o por convenio con terceros en ambientes naturales protegidos, buscando conocimiento u opciones para el uso sostenido y sostenible de los recursos naturales. Asimismo, profundizar la investigación de los campos de las ciencias biológicas, sociales y humanas, en especial los aspectos de la economía, legislación y

políticas orientadas a integrar las áreas protegidas al desarrollo socioeconómico regional.

- f) Promover la educación y concientización comunitaria.
- g) Colaborar en programas nacionales e internacionales de conservación de espacios naturales y de vida silvestre de los que la Nación y la Provincia de Río Negro sean parte.
- h) Contribuir y participar en la preservación del patrimonio natural y cultural de la Nación conservando el provincial.
- i) Autorizar, controlar y regular, con acuerdo de los municipios competentes la urbanización de las áreas protegidas y zonas de amortiguación, cuyo manejo lo requiera.
- j) Promover la participación de municipios, particulares y entidades intermedias, en la práctica del conservacionismo, formulando y concretando convenios de mutua colaboración.
- k) Regular las actividades humanas para conservar los recursos naturales y culturales, en el ámbito territorial de las unidades de conservación.
- l) Realizar obras y prestar servicios públicos y otros que son necesarios para el funcionamiento de las áreas protegidas.
- m) Establecer y percibir, con destino al Fondo Provincial de Áreas Naturales Protegidas, las tasas, aranceles y derechos que se determinen por el uso y el goce de las Unidades de Conservación.
- n) Intervenir, aprobar y supervisar la construcción o emplazamiento de infraestructura, equipamiento e instalaciones para la prestación de servicios turístico-recreativos y de asistencia a los visitantes temporarios, dispuestos por el organismo pertinente.
- ñ) Intervenir, aprobar y supervisar los Refugios de Vida Silvestre.
- o) Revocar ante incumplimiento de las obligaciones e infracciones, todo tipo de autorización que se haya otorgado.
- p) Requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
- q) Disponer la adecuación, reforma o distribución de obras y/o elementos que se encuentren en las áreas protegidas y no se ajusten a los parámetros de la presente y su reglamentación.
- r) Promover la declaración de utilidad pública de las tierras y bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- s) Las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación causan estado, siendo recurribles ante el Poder Ejecutivo por los medios y en los términos de la Ley Provincial A N° 2938.
- t) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente.

Capítulo 3 DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Artículo 22 - Las Autoridades Locales de Conservación, se constituyen por resolución de la Autoridad de Aplicación de Áreas Naturales Protegidas en cada una de las regiones involucradas necesariamente en el desarrollo y concreción de las unidades de conservación del sistema.

En cada caso, establece el ámbito geográfico de su competencia, número mínimo de miembros, sede de funcionamiento y metodología de trabajo.

En su constitución se preserva y promueve la participación de las autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales ambientalistas, centros académicos, universidades, organizaciones intermedias afines con la preservación de la naturaleza y los habitantes de las Unidades de Conservación.

Artículo 23 - La Autoridad Local asesora en la mejor y plena aplicación de la presente, participando en la elaboración de los planes de manejo del área de su incumbencia, proponiendo las metodologías apropiadas para el armónico desarrollo del área circundante a la unidad de conservación y promoviendo nuevas formas de turismo ecológico, desarrollo de tecnologías sociales y ambientalmente apropiadas, coadyuvando a la consolidación de una conciencia ambientalista que promueva la integración armónica del hombre y la naturaleza para la obtención de un sostenido y sustentable desarrollo económico social mejorando la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 24 - Las Autoridades Locales, tienen carácter deliberativo y de asesoramiento; son presididas por el delegado de la Autoridad de Aplicación que se encuentre al frente de la Unidad de Conservación que las involucre. Sus miembros propuestos por la propia comunidad son designados por la Autoridad de Aplicación.

Las designaciones tienen carácter honorario y no rentado. La reglamentación establece periodicidad y renovación del mandato, número mínimo de miembros que varía a criterio de la Autoridad de Aplicación, según el caso.

Los gastos que demande su funcionamiento son atendidos con los fondos que presupuestariamente tenga asignada la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 4 DEL CONSEJO CONSULTOR

Artículo 25 – Se crea el Consejo Consultor del Servicio de Áreas Naturales Protegidas como órgano de asesoramiento del Estado Provincial, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente y para proponer las reformas y correcciones que el sistema requiera.

Está constituido por representantes de universidades, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales ambientalistas y demás entidades integrantes de la Red Provincial de Recuperación y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas, las que proponen la nominación de sus respectivos representantes.

Artículo 26 - El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Autoridad de Aplicación, nombra por decreto a los representantes propuestos y a quienes considere calificados para integrar este Consejo. Las designaciones tienen carácter honorífico y no rentados, conformando el cuerpo por un mínimo de cinco (5) miembros, los que duran tres (3) años en sus funciones pudiendo ser renovados y designados sin limitación alguna. El carácter consultivo del cuerpo lo exime de regularidad en sus reuniones; su consejo o asesoramiento es orientativo para la Autoridad de Aplicación.

Título IV

Capítulo 1 CUERPO PROVINCIAL DE GUARDIAS AMBIENTALES

Artículo 27 – Se crea el Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales dependientes del Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas. Tiene su propio estatuto y escalafón, sin perjuicio de las funciones regulares que éste y la reglamentación le asigne.

Tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente.
- b) Atender y promover la transferencia de conocimientos, la educación ambiental, colaborando y ejecutando la planificación y monitoreo ambiental. Es parte como miembro técnico en los diversos programas de investigación, programación, planificación y desarrollo que se efectúen por

parte del Estado o por terceros en las áreas sujetas a su jurisdicción, integrado a equipos multidisciplinarios.

- c) Ejercer tareas de seguridad, control y vigilancia en el ámbito geográfico de las unidades de conservación del Sistema Provincial de Áreas Protegidas.
- d) Realizar la gestión operativa de las Unidades de Conservación, de conformidad con los criterios de los respectivos manuales de manejo, entender en las actuaciones sumariales, procedimientos administrativos y formulación de denuncias penales cuando así correspondiere y de acuerdo a sus funciones específicas.

Artículo 28 - El Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales se compone con personal que acredite previamente formación técnica habilitante o idoneidad suficiente.

Ingresa por concurso de oposición y antecedentes y cumplimenta los diversos programas de entrenamiento y capacitación periódica que la reglamentación determine. La misma establece un estatuto y escalafón específico que determina obligaciones y derechos, nomenclatura funcional y demás elementos necesarios para la instrumentación de un ciclo de carrera basado en las cualidades, antigüedad y currículum de los miembros del servicio.

Capítulo 2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 29 - El ejercicio de las funciones del Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales de las Áreas Naturales Protegidas, es concurrente con los límites geográficos de las Unidades de Conservación y Refugios de Vida Silvestre.

Artículo 30 - La competencia y atribuciones que la presente asigne al Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales le confiere a sus agentes la representación del Estado Provincial. Actúan en tal carácter, dentro del ámbito específico de los territorios de las áreas protegidas o en aquéllas sometidas a su jurisdicción y competencia por convenio con particulares.

Artículo 31 - Siendo la acción preferencial del Cuerpo Provincial de Guardias Ambientales de carácter preventivo y promocional, en el caso que sea necesario aplicar medidas de coacción directa requiere el auxilio inmediato de la Policía Provincial, de conformidad a la potestad que le confiere el artículo 21, inciso p) de la presente.

Artículo 32 - Cuando se estén cometiendo actos que de cualquier forma afecten las zonas protegidas por la presente y por las circunstancias del caso resulte necesario impedir su prosecución, pueden aplicarse medidas de acción directa acordes a la finalidad perseguida y hasta tanto tome intervención la autoridad policial que al efecto debe ser requerida.

De todo lo actuado informan sumariamente y en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas a la Autoridad de Aplicación.

Título V DEL FONDO PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Capítulo Único

Artículo 33 - Se crea con destino al Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el Fondo Provincial de Áreas Protegidas, que se afecta prioritariamente al desarrollo y efectiva preservación del patrimonio natural y genético abarcado por las diversas Unidades de Conservación creadas y a crearse en el ámbito provincial.

Artículo 34 - El Fondo tiene una asignación anual de créditos presupuestarios no inferior a la recaudación estimada de los recursos afectados al mismo. El sistema del fondo opera en base al ingreso de sus recursos a una cuenta bancaria que es administrada por el Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas en la forma que fije la reglamentación y se integra con:

- a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de la provincia de Río Negro y leyes especiales.
- b) Los fondos o aportes que pudiere asignarle el presupuesto general de la Nación o municipios que coparticipen o co-gestionen la administración de Áreas Protegidas en el ámbito del territorio rionegrino.
- c) Los montos que se perciban por derechos de concesiones, autorizaciones, permisos o de cualquier otra índole que se establezcan o recauden por todas las actividades que se desarrollen en las Áreas Naturales Protegidas, excepto los que se generen por la actividad turística.
- d) Los fondos procedentes de multas, operaciones de venta, remates que se produzcan como consecuencia de decomisos u otros procedimientos efectuados en las áreas.
- e) Los fondos provenientes de subsidios, donaciones o aportes de particulares, organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, nacionales o internacionales, que tengan interés en la defensa del ambiente y la propiedad provincial de los recursos naturales.
- f) Cualquier otro recurso no especificado.

Título VI RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES LEGALES

Capítulo 1 SANCIONES

Artículo 35 - Las infracciones que pueden cometerse con relación a lo dispuesto por la presente, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adopta la Autoridad de Aplicación, se sancionan con las penalidades que a continuación se expresan, teniendo siempre en cuenta la gravedad de la infracción.

- a) Apercibimiento verbal o escrito.
- b) Inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años, prohibición de ingreso, expulsión de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días de permisos u otras formas de actividades autorizadas.
- d) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva.
- e) Decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que haya participado en el acto sancionado.
- f) Multas: de valor equivalente de veinte (20) a veinte mil (20.000) litros de nafta común, precio promedio en la Provincia de Río Negro, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y/o el carácter de reincidente del o los involucrados.

Artículo 36 - Las sanciones previstas pueden aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundando la Autoridad de Aplicación, las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

Artículo 37 - Las acciones por infracciones a la presente, su reglamentación y disposiciones de la Autoridad de Aplicación, prescriben a los tres (3) años de la medianoche del día de la infracción, y para la pena, a los tres (3) años desde la medianoche del día en que quedó firme la resolución sancionatoria.

Artículo 38 - El procedimiento especial que por la reglamentación se determina, garantiza en un todo el derecho de la defensa de los presuntos infractores. Las resoluciones que establecen sanciones son apelables ante el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Provincial A N° 2938.

Capítulo 2 RESARCIMIENTO - DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 39 - La aplicación de cualquier otro tipo de sanción, sea ésta de carácter económico o no, es sin perjuicio del derecho del Estado al resarcimiento por los costos de la reposición de las cosas al estado anterior al evento que da origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos que tal reposición signifique y los daños y perjuicios que procedan.

Capítulo 3 DE LA PERSECUCIÓN FISCAL

Artículo 40 - El cobro por vía judicial de derechos de cualquier carácter, multas y demás deudas económicas que se generen en la aplicación directa de la presente, se efectúa por la vía de la ejecución fiscal prevista por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Título VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 41 - Sin perjuicio de las Áreas Naturales Protegidas que en el futuro se establecen, integran a partir de la sanción de la presente las establecidas con anterioridad, las que se administran en forma conjunta e integral.